

Bogotá D.C.,

Doctor
JUAN CARLOS OROZCO CRUZ
Rector
Universidad Pedagógica Nacional
Calle 72 No. 11 – 86
Bogotá

Ref. 2013ER41256

Respetado señor Rector:

En respuesta a su comunicación en referencia, en la cual solicita concepto de esta Oficina en relación con los docentes ocasionales como sujetos disciplinables, según el régimen establecido en la Ley 734 de 2002, le manifiesto:

La Ley 30 de 1992 señala:

“ARTÍCULO 74: Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”

La Ley 734 de 2002 señala:

“ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.”

“ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con éstas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de éste, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.”

Es decir, por virtud expresa de la ley los docentes ocasionales no son servidores públicos, en consecuencia, para que sean destinatarios de la ley disciplinaria sería necesario

considerarlos particulares disciplinables, es decir, que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002.¹

La Ley 1474 de 2011 señala:

“Artículo 44: Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con éstas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.”

En consecuencia, para que el particular sea disciplinable, será necesario que cumpla labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; que ejerza funciones públicas, de manera permanente o transitoria -en lo que tiene que ver con éstas- o que administre recursos públicos u oficiales, circunstancias que no se verifican por el hecho de ser docente ocasional.

Es decir, los docentes ocasionales, por el hecho de serlo, no ejercen función pública, y por tanto no son sujetos de la ley disciplinaria. Al respecto es preciso considerar que los docentes que sí son sujetos disciplinables, los de tiempo completo, medio tiempo, y de dedicación exclusiva, lo son por su condición de servidores públicos, como lo señala la Ley 30 de 1992, no porque estén desempeñando una función pública.²

¹ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011

² ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

El anterior es el concepto de esta Oficina sobre el tema, el cual está conforme con conceptos emitidos por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, identificados con C-137-2011 y C-146-2011 de diciembre y octubre de 2011 respectivamente.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML
22-IV-13